



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129742-1

"F. R. O. c/ Koll Car
S.R.L. y otros s/ Despido 2"
L.129.472

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de San Isidro dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por R. O. F. contra Koll Car S.R.L. en cuanto pretendía la entrega de los certificados previstos por los arts. 80 de la ley 20.744 y 12. inc. "g" de la ley 24.241 condenando, en consecuencia, a esta última a acompañarlos al proceso bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la suma de \$1.000.-diarios en caso de mora o incumplimiento.

Desestimó, en cambio, el progreso de las indemnizaciones derivadas de la disolución de la relación de trabajo que unió a las partes, al igual que el de otros rubros de naturaleza salarial también reclamados en el escrito postulatorio de la acción, en virtud de considerar que el trabajador no logró acreditar la configuración del despido indirecto invocado en sustento de su pretensión, al juzgar que el vínculo laboral habido entre las partes finalizó mediante la renuncia que aquél efectuara a mediados del año 2014.

Decidió, asimismo, rechazar íntegramente la acción impetrada contra los codemandados T. B. L. M. y Cencosud S.A. (v. veredicto y sentencia de fs. 178/186).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó la accionante -por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante las presentaciones electrónicas de fecha 1-VIII-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen el 31-VIII-2022 (v. fs. 197).

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 15-XII-2022 sólo respecto de la primera de las impugnaciones nombradas -según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha-, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución local, sostiene el

recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por la manda constitucional citada pues, según afirma, la decisión atacada omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito.

En el sentido apuntado, señala que para resolver como lo hizo el tribunal interviniente soslayó tener presentes circunstancias fácticas acreditadas en autos, a la par que realizó una deficiente valoración del material probatorio colectado en el curso del proceso.

Sobre el particular refiere principalmente que no consideró el informe del Correo Argentino obrante a fs. 90 que según su perspectiva acreditaba que el distracto se produjo como consecuencia de la falta de respuesta por parte de Koll Car S.R.L. a las intimaciones que, bajo apercibimiento de considerarse despedido, hubiera formulado el actor.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante bajo examen.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la Carta citada como condición de validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

Ahora bien, de la lectura del libelo de protesta puede advertirse que bajo la denuncia de una aparente omisión de cuestión esencial, el impugnante no hace más que objetar la forma en que la misma ha sido abordada y decidida en la instancia de origen a través de la imputación de típicos errores *in iudicando*, vicios que, sabido es, son impropios del remedio procesal incoado.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal, categórica en establecer que los planteos relativos a la apreciación de la prueba, su deficiente examen o la omisa consideración de algún



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129742-1

elemento de dicha naturaleza, resultan ajenos a este medio de impugnación, pues consisten en la atribución de errores de juzgamiento cuya reparación debe buscarse por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 81.811, sent. de 15-V-2004, L. 84.144, sent. de 11-IV-2007, L. 90.494 sent. de 05-III-2008 y L. 105.062 sent. de 17-X-2012 , entre otras).

V. Con arreglo a las breves consideraciones hasta aquí vertidas, considero -como adelanté- que esa Corte debería rechazar, llegada su hora, el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 6 de febrero de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/02/2023 12:52:14

